

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CAROLINA CONDE GIRALDO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
LITIS POR PASIVA: DANIELA URIBE SIERRA y JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSÉ OSORIO CALAD
RAD.: 76001310500920160063200

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva DANIELA URIBE SIERRA, presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a las partes quienes se pronunciaron al respecto.

Así mismo le hago saber que la apoderada judicial del litisconsorte necesario por la parte activa JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3582

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho en primer lugar, a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por la parte activa DANIELA

URIBE SIERRA, respecto a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por la parte activa DANIELA URIBE SIERRA, en su escrito mediante el cual solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, que como la demanda fue presentada después del 1º de enero de 2016, se deberá rituar su trámite por el Código General del Proceso, el cual entró a regir en la totalidad del articulado a partir del 1º de enero de 2016, e invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del citado Código en el cual se establece: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

A continuación, efectúa un recuento de lo actuado, manifestando que se instauró demanda laboral ordinaria contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por parte de la señora CAROLINA CONDE GIRALDO, actuando en representación de su hija menor LUCIANA PINEDA CONDE, y en el texto de la demanda, en un acápite denominado “solicitud especial”, la parte demandante expresó: “Solicito señor Juez que en el evento de que se decida incluir litisconsorcialmente a la señora DANIELA URIBE SIERRA, se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio...”.

Señala, que mediante auto del 25 de noviembre de 2016, el Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda y a través de proveído del 06 de diciembre de 2016, el Juzgado determinó que la demanda fue subsanada correctamente y consecuentemente dispuso admitirla, e integrar como litisconsorte necesaria por la parte activa a la señora DANIELA URIBE SIERRA, en calidad de cónyuge del causante EDGAR MAURICIO PINEDA RAMOS, ordenando que el apoderado judicial de la parte accionante debía aportar las copias de la demanda para correr el traslado a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte activa DANIELA URIBE SIERRA, además que debía aportar dirección y domicilio de la integrada como litisconsorte necesario por la parte activa para notificarle el auto admisorio de la demanda, auto que fue notificado por estado 208 del 07 de diciembre de 2016.

Refiere que, en memorial del 07 de febrero de 2017, la parte demandante expresa: “(...) Con respecto a la orden del despacho de integrar como litisconsorte necesario a la señora DANIELA URIBE SIERRA, manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el paradero de

la misma, por lo anterior le solicito señor Juez, ordene a la entidad demandada aportar los datos necesarios para hacer efectiva la notificación de la señora SIERRA.”

Afirma, que en auto del 16 de mayo de 2017, se tuvo por subsanada la contestación de la demanda y se insistió por parte del Despacho en la notificación a la litisconsorte necesaria por activa DANIELA URIBE SIERRA; el 11 de julio de 2017, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que reporte dirección para librar el citatorio a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa DANIELA URIBE SIERRA, e igualmente se sirva aportar la copia de la demanda para el traslado correspondiente.

Indica que, el Despacho insiste nuevamente en auto del 31 de agosto de 2017, requiriendo a la parte actora para que aporte dirección de la señora DANIELA URIBE SIERRA. Y agrega que, mediante auto del 10 de octubre de 2017, nuevamente el Despacho requiere a la parte actora, haciendo expresa salvedad que ya lo había realizado desde autos números 2442 del 11 de julio y 3299 del 31 de agosto de 2017, igualmente solicita nuevamente que se aporte copia de la demanda para el traslado correspondiente.

Asegura, que la parte demandante solicitó a PROTECCIÓN S.A. que informara la dirección de la señora DANIEL URIBE SIERRA, y en respuesta del 04 de enero de 2018, PROTECCIÓN S.A., informa que una vez consultados los registros de solicitud de pensión del señor EDGAR MAURICIO PINEDA, no encontraron que ninguna persona identificada como DANIELA URIBE SIERRA se hubiera presentado ante esta administradora a presentar solicitud o reclamación alguna.

El 07 de febrero de 2018, y ante la manifestación de PROTECCIÓN S.A. y la parte actora, el Despacho dispuso mediante auto 0493, el emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, DANIELA URIBE SIERRA, y se designó como curadora a la doctora GLORIA ELENA URREA PALAU, a quien se le notificó el 12 de febrero de 2018 y el 23 de febrero de ese mismo año contestó la demanda.

Por auto del 14 de marzo de 2018, se admite la contestación presentada por la curadora ad litem de la señora DANIELA URIBE SIERRA y se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las publicaciones del emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, DANIELA URIBE SIERRA, y se señaló como fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, derecho y práctica de pruebas, el 10 de mayo de 2018 a las 8.30 a.m.

Asegura, que, la parte actora allegó la publicación del emplazamiento y se reprogramó audiencia para el 08 de mayo de 2018, ese día se realizó la audiencia y se profirió la sentencia. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Cuarta de Decisión Laboral, profirió auto del 25 de junio de 2020, en los siguientes términos: “PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto 2372 del 8 de mayo de 2018, inclusive, que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario al joven JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, para que, a través de su representante, ejerza su derecho de defensa y contradicción. TERCERO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para lograr la notificación en debida forma de la integrada como litisconsorte necesario señora DANIELA URIBE SIERRA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

A continuación, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesario señora DANIELA URIBE SIERRA, solicita se decrete la nulidad en lo que respecta a la vinculación de su prohijada, porque se han afectado el derecho de defensa y el debido proceso, y para ello argumenta que el Despacho desde el auto admisorio de la demanda integró como litisconsorte necesario por la parte activa a la señora DANIELA URIBE SIERRA, en calidad de cónyuge del causante EDGAR MAURICIO PINEDA RAMOS, se solicitó a la parte actora que allegara la dirección respectiva de la señora DANIELA URIBE SIERRA, la cual manifestó desconocer, después de varios requerimientos realizados por el Despacho.

Sobre este punto, que da origen al emplazamiento destaca que la parte actora tenía la forma de averiguar por la dirección de la señora DANIELA URIBE SIERRA, toda vez que el proceso sucesorio lo llevaron de común acuerdo las partes, teniendo la representación de la misma abogada, es decir tenían la forma de ubicar fácilmente la dirección de la señora DANIELA URIBE SIERRA, con la doctora SANDRA PATRICIA CERÓN URIBE, quien además es prima de la señora URIBE SIERRA; además en Google, buscando el nombre de la señora DANIELA URIBE SIERRA, aparece en la red social linkedin, expresamente la señora DANIELA URIBE SIERRA, y a través de este vínculo la podían contactar en forma sencilla y ágil, el link es el siguiente: <https://co.linkedin.com/in/daniela-uribe-sierra-54326a7a>.

De lo anterior infiere que, se debió haber intentado mínimamente por estos dos medios ubicar a la señora DANIELA URIBE SIERRA y no se podía solicitar emplazamiento sin haber agotado estas opciones, y como mediante auto 0493 del 07 de febrero de 2018, el Despacho dispuso el emplazamiento a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, DANIELA URIBE SIERRA, advierte que el artículo 108 del Código General del Proceso, consagra frente al emplazamiento lo

siguiente: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Infiere que, del anterior artículo se pueden extraer aspectos fundamentales en el proceso de emplazamiento: La parte interesada debe remitir una comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y sólo después de haber realizado esto, y obviamente la publicación en el diario en los términos ordenados por el Despacho, se entendería surtido el emplazamiento, y así, luego se procedería a la designación de curador ad litem, procedimiento que es el estipulado por el Código General de Proceso, y que debería ser cumplido en los estrictos y claros términos allí señalados.

Afirma que, al no cumplirse con dicho procedimiento se deberá decretar la nulidad de lo actuado, porque se constituye en violación del debido proceso y consecuentemente del derecho de defensa, así que son absolutamente claros esos dos aspectos relevantes en el incidente de nulidad, pues antes de proceder al emplazamiento de la señora DANIELA URIBE SIERRA se debió haber agotado tanto la información que pudiera suministrar la apoderada en común que tuvieron las partes en el proceso sucesorio, como la averiguación en la red social más grande del mundo, LINKEDIN, por lo que jamás se configuró o surtió el emplazamiento, por consiguiente, el mismo a la fecha aún no se ha dado, en los claros y estrictos términos ordenados por el Código General del Proceso.

Finalmente señala, que el último aspecto dentro del tema de nulidad, es lo referente a lo planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el auto de nulidad, donde expresó que era necesario citar al menor JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, como litisconsorte necesario, estos tres aspectos llevan a solicitar que como petición principal se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, toda vez que es necesario que desde el mismo, se ordene citar al menor JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD en calidad de litisconsorte necesario por activa, esto con el objetivo de evitar a futuro una nulidad de todo el proceso, que afecte a todas las partes vinculadas al mismo, y sea necesario reiniciar el trámite.

Y como primera petición subsidiaria en caso que el Despacho no acceda a la solicitud de la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que dispuso el emplazamiento, al no haberse ordenado remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, y como segunda petición subsidiaria, en caso que el Despacho no acceda a ninguna de las dos solicitudes anteriormente señaladas, que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que dio por surtido el emplazamiento.

A su escrito anexó la copia de la escritura pública de la sucesión, el link de la página de la red social linkedin: <https://co.linkedin.com/in/daniela-uribe-sierra-54326a7a>, y refiere como prueba los que aparecen dentro del expediente.

Una vez se dispuso correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad, la apoderada judicial del litisconsorte necesario por la parte activa JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, se pronunció sobre la nulidad deprecada manifestando que el señor EDGAR MAURICIO PINEDA RAMOS, hoy fallecido, procreó a JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, antes JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, quien nació el 28 de Agosto de 2002 en la ciudad de Cali, destacando que el causante en mención, el 18 de agosto de 2014, falleció en el departamento del Tolima, y posteriormente, el 02 de marzo de 2015, el señor VICENTE EMILIO CALAD RENDON, abuelo, solicitó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada para JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, sin embargo, en ese momento no se allegó la documentación requerida por la entidad para continuar el proceso, destacando, que el 27 de junio de 2016, mediante Sentencia emanada del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, se decretó la adopción del menor JUAN JOSÉ PINEDA CALAD a favor de DANIEL FERNANDO OSORIO GARCÍA, y en dicha sentencia se ordenó: “inscribir en el registro civil esta providencia para que obre como acta de nacimiento del menor JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, quien responderá al nombre de JUAN JOSÉ OSORIO CALAD. El 10 de agosto de 2016 se realizó la inscripción en el registro civil de JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, quien de manera posterior a ello, responde al nombre de JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, quien durante el primer trimestre del año en curso, estuvo comunicándose de manera

telefónica con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, solicitando información para acceder a la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho, siguiendo las indicaciones correspondientes y allegando la información requerida, y el 23 de abril de 2021 el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le envió comunicación escrita con referencia CC 14606448 PEN SOB RP reconociendo el derecho de pensión en los siguientes términos: “procedemos a liberar el porcentaje de la prestación económica por sobrevivencia que se encontraba retenido, lo anterior por cuanto se logró establecer que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.” El reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se da a favor de JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, LUCIANA PINEDA CONDE y DANIELA URIBE SIERRA; a JUAN JOSE OSORIO se le reconoce un retroactivo del 18 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2020 por valor de \$16.994.290, que se encuentra en trámite de pago, actualmente JUAN JOSÉ OSORIO se encuentra cursando tercer semestre de INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con un total de cincuenta y siete (57) horas de trabajo académico semanal, y al conocer de la presente demanda, pese a que dicho beneficiario no guarda relación con la señora DANIELA URIBE SIERRA, esposa del causante, procedió a contactarla por una red social, quien contestó el mensaje de texto y manifestó total desconocimiento del presente proceso judicial.

Respecto a las pretensiones del litisconsorte necesario, señaló que de acuerdo con los hechos antes expuestos solicita al Juzgado que reconozca la prestación económica que se está discutiendo en este proceso teniendo en cuenta que JUAN JOSE OSORIO CALAD, antes JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, es igualmente beneficiario de la pensión de sobreviviente del señor EDGAR MAURICIO PINEDA (Q.E.P.D.), en calidad de hijo, quien además era menor de edad al momento de la muerte de su padre. Señala además que, entre la menor LUCIANA PINEDA y el joven JUAN JOSÉ OSORIO no puede hacerse ningún tipo de distinción, toda vez que ambos están en igualdad como integrantes de la familia en su condición de hijos del causante, y como JUAN JOSÉ OSORIO CALAD antes JUAN JOSÉ PINEDA CALAD para el momento de los hechos tenía 12 años de edad, esto lo hace beneficiario por su condición de menor de edad de la pensión de sobreviviente de su padre, el señor EDGAR MAURICIO PINEDA, quien en la actualidad tiene 19 años y se encuentra cursando estudios universitarios como se acredita con el certificado de estudio que anexa.

Finalmente señala, que con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en la materia por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la señora DANIELA URIBE SIERRA, en consideración a que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante comunicación del 23 de abril de 2021, le reconoció el derecho discutido en este proceso al igual que a JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, LUCIANA PINEDA CONDE

y DANIELA URIBE SIERRA, y en ese orden de ideas, y acorde con la normatividad que regula lo correspondiente a la procedencia del reconocimiento de la prestación económica reclamada por la demandante, la situación jurídica necesariamente habrá de ser resuelta de manera uniforme para todos los beneficiarios. De aceptarse su vinculación, y teniendo en cuenta que al comunicarse JUAN JOSÉ OSORIO CALAD con la señora DANIELA URIBE SIERRA ésta le manifestó no estar enterada de este proceso, informó que podrá recibir notificaciones en el correo electrónico duribesierra8@gmail.com.

Solicita se tengan como pruebas documentales copia de registro civil de defunción de EDGAR MAURICIO PINEDA, copia de registro civil de nacimiento con fecha de inscripción del 03 de septiembre de 2002 de JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, copia de oficio remitido a la Notaría Novena del Círculo de Cali por parte del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá solicitando inscripción de la providencia de adopción, copia de registro civil de nacimiento con fecha de inscripción 10 de agosto de 2016, con la anotación de adopción de JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, comunicación del 23 de abril de 2021 del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con referencia CC 14606448 PEN SOB RP, certificado de estudios de JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, copia de la cédula de ciudadanía de JUAN JOSÉ OSORIO CALAD.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito pronunciándose respecto al escrito de nulidad y manifiesta que frente a la petición principal, dentro del proceso se adelantaron las notificaciones pertinentes a todas las partes, incluso las vinculadas como litisconsortes necesarios, haciendo uso de todos los mecanismos procesales para no incurrir en nulidad alguna y fruto de esa gestión se logró incorporar al trámite judicial al menor JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, quien a través de un profesional en derecho ya presentó la respectiva contestación de la demanda, razón por la cual no se considera procedente la petición elevada por la señora DANIELA URIBE, a través de su representante, respecto a declarar la nulidad de todo lo actuado.

Frente a la primera petición subsidiaria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral, ya se pronunció mediante Auto 453 C-19 y en cumplimiento de lo que ahí se dispuso, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali subsanó este yerro y como constancia de ello se tiene el Auto 1366, proferido el 12 de mayo de 2021, motivos por los que tampoco se estima adecuado acceder a la referida petición. Y frente a la segunda petición subsidiaria, el emplazamiento de la integrada en litisconsorte necesario por activa DANIELA URIBE SIERRA, se realizó en debida forma y ajustado a la normatividad vigente por parte del Despacho Judicial.

Ahora, con respecto a lo que la parte considera medios de prueba, en nada permiten demostrar o inferir que la señora CAROLINA CONDE GIRALDO conocía el domicilio o lugar de residencia de la

señora DANIELA URIBE SIERRA; incluso, al ingresar al link de la página de la red social linkedin: <https://co.linkedin.com/in/daniela-uribe-sierra-54326a7a>, se logra establecer únicamente que la señora al parecer labora en la ciudad de México, pero no existe una dirección de notificación en esta página, considerando incluso que resultaría pertinente que se oficiara a las entidades competentes para determinar la ubicación exacta de la integrada en litisconsorte necesario. Se considera desafortunado que se pretenda demostrar el conocimiento pleno de un domicilio, con las pruebas aportadas, ya que con rigurosidad se inició el proceso de notificación y por ello se solicitó al fondo indicar los datos respectivos, pero la señora DANIELA URIBE SIERRA ni siquiera se había presentado a reclamar la prestación y no se registraba en la AFP como una posible beneficiaria, situación que no es atribuible a gestión de la parte actora, ni mucho menos a la del Despacho que ha obrado conforme a derecho. Finalmente, la situación en torno al proceso de emplazamiento ya se definió, como se refirió en precedencia, a través de un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y frente al cual el Juzgado de origen ya dio cumplimiento, sin que sea posible invocar ahora una nueva nulidad sobre el mismo escenario de una indebida notificación, cuando dicho trámite se adecuó y el proceso continuó con las etapas procesales pertinentes. Por lo expuesto, solicita no dar trámite a la solicitud de nulidad formulada y se proceda con lo pendiente.

A su turno la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., emitió su pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad, manifestando que conforme al traslado que se ha dado del incidente de nulidad propuesto, este debe denegarse y en su lugar tener por notificada a la vinculada en la Litis DANIELA URIBE SIERRA, otorgándose el termino para contestar, pues ya el Tribunal Superior – Sala Laboral, realizó el estudio minucioso del expediente, determinando con ello la nulidad a partir del auto 2372 del 08 de mayo de 2018, inclusive, dejando a salvo las pruebas ya practicadas, e indicando además en la parte resolutive numeral TERCERO “ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para lograr la notificación en debida forma de la integrada como litisconsorte necesario señora DANIELA URIBE SIERRA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción”, luego entonces, decretada la nulidad por el Superior, y teniendo claridad que la integrada conoce de manera personal el proceso, es decir, se encuentra notificada de las actuaciones procesales, no deviene ninguna nulidad, contrario a ello la nulidad ha sido saneada y lo que corresponde es dar por notificada por conducta concluyente a la integrada, y otorgarle el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, conteste la demanda y el proceso continúe, con las eventuales pruebas que tanto esta como el también integrado JUAN JOSE OSORIO, pudieran solicitar, tal y como lo indicó claramente el Honorable Tribunal Superior, hecho superado entonces, que no deriva en ninguna nulidad, es por ello que solicita negar la misma y proceder al trámite subsiguiente.

Para resolver se,

CONSIDERA

Vistos los planteamientos que sustentan la solicitud de nulidad y los pronunciamientos efectuados al respecto por las partes, luego de habersele corrido el respectivo traslado, el Despacho efectúa una revisión del expediente y observa que mediante Auto 453 C-19, del 25 de junio de 2020, la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído 2372 del 08 de mayo de 2018, inclusive, que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, y ordenó a este Despacho adoptar los correctivos procesales pertinentes, para integrar como litisconsorte necesario al joven JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JAUN JOSÉ OSORIO CALAD, para que a través de su representante ejerza su derecho de defensa y contradicción, y así mismo, ordenó la notificación en debida forma de la litisconsorte necesario, señora DANIELA URBE SIERRA para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y para tal decisión, el Superior consideró: “sería del caso resolver la apelación del apoderado de la parte demandante y consulta a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario Daniela Uribe Sierra, por haberle resultado totalmente desfavorable la sentencia proferida. Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer: Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra PORVENIR por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Edgar Mauricio Pineda Ramos, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho. A través de auto 369 del 6 de diciembre de 2016 (fl. 61), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, ordenó integrar al litisconsorcio necesario a la señora DANIELA URIBE SIERRA, pues se evidenció que ésta era la cónyuge del fallecido, con quien había contraído matrimonio el 27 de abril de 2012. Luego por auto 493 del 7 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dispuso el emplazamiento de la integrada al litisconsorcio necesario por activa, Daniela Uribe Sierra, y le designó curador ad litem, quien una vez notificada dio respuesta a la acción, mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2018 (fl. 199). El emplazamiento se realizó en los términos ordenados, el 24 y 25 de febrero de 2018, tal como se avizora a folio 208 del expediente.

Luego la A quo, señaló fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y una vez evacuada ésta, practicó las pruebas y dictó la sentencia objeto de apelación y consulta. Ahora bien, dispone el artículo 108 del CGP que el emplazamiento de una persona determinada ha de contener: i) El nombre del emplazado; ii) Las partes del proceso; iii) La clase del proceso; y iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo. La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas

emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos 15 días siguientes de esta publicación se entenderá surtido. El parágrafo 1º del citado artículo – 108 del CGP-, dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura determinaría la forma de darle publicidad al Registro Nacional de Personas emplazadas y en virtud de ello, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó en el artículo 1º que la inclusión de la información, correspondía a cada despacho judicial, y el artículo 5º dispuso que “Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos...” Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos los 15 días siguientes a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento y sin dicha actuación no se puede entender como culminado dicho trámite. Así las cosas, el incumplimiento de alguno de alguno de los trámites referidos, hace irregular el procedimiento, y con mayor razón, cuando la parte vinculada no se hace parte en el proceso, encontrándose representado por curador ad litem, de ahí que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el presente asunto, la Sala consultó de manera oficiosa el portal web de la Rama Judicial, módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin encontrar registro alguno de la radicación del proceso y de la señora DANIELA URIBE SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.678.345. En tal virtud, teniendo en cuenta que, si bien se surtió la notificación a través de curador ad litem, se inobservó la incorporación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se encuentre perfeccionado el emplazamiento, ello según lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., razón por la que habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la clausura del debate probatorio, inclusive. Por otra parte, se allegó al plenario solicitud pensional del menor JUAN JOSÉ PINEDA CALAD, en calidad de hijo menor del fallecido Edgar Mauricio Pineda Ramos (fl. 34), quien luego de orden judicial emitida por el Juzgado Noveno de Familia el 27 de junio de 2016, pasó a llamarse JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, en virtud del proceso de adopción adelantado ante dicha oficina judicial. Pese a la solicitud elevada por JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, ante PROTECCIÓN

S.A., en procura del reconocimiento pensional, no fue integrado al litisconsorcio necesario. El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes, por la muerte del señor Edgar Mauricio Pineda Ramos, prestación que también fue reclamada por el menor JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSÉ OSORIO CALAD. En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional pretendido por JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSÉ OSORIO CALAD. La A quo deberá efectuar el trámite correspondiente de notificación a la señora DANIELA URIBE SIERRA, debiendo agotar todas las etapas propias dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, y de los integrados en el litisconsorcio necesario, de llegarse a formular, manteniendo, claro está, plena validez, la prueba ya recaudada.

Conforme a lo ordenado por el Superior, este Despacho Judicial, mediante Auto 1366 del 11 de mayo de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y, además:

“2.- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA al menor JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, en calidad de hijo del señor EDGAR MAURICIO PINEDA RAMOS.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al menor JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, integrado como litisconsorte necesario por activa, a través de su representante legal, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que el EMPLAZAMIENTO de la integrada como litisconsorte necesaria por activa DANIELA URIBE

SIERRA, se efectuó mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere, en el listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se dispuso en la parte resolutive de la presente providencia. El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo”

Adelantado el trámite respectivo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se observa que el 12 de agosto de 2021, la abogada LORENA GUTIÉRREZ VELANDIA aporta memorial poder conferido por JUAN JOSÉ OSORIO CALAD, para que lo represente dentro del presente proceso. Mediante Auto 2341 del 17 de agosto de 2021, se le reconoce personería a la citada abogada y se ordena surtir la notificación personal, para lo cual se le remiten en esa misma fecha copias de la demanda y del auto admisorio y del que ordena su integración al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El 31 de agosto de 2021, por parte de dicha apoderada se presenta la contestación de la demanda, la cual es inadmitida mediante auto 2526 del 03 de septiembre de 2021, y se concede el término de cinco días hábiles para subsanar la contestación de la demanda.

Por otro lado, la señora DANIELA URIBE SIERRA, de quien se ordenó por parte del Superior su “vinculación en debida forma” como litisconsorte necesario por la parte activa, el 31 de agosto de 2021, confiere poder a la abogada LINA MARÍA CALERO KREMER, para que la represente dentro del presente proceso, y el 1º de septiembre del año en curso, presenta la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa, por lo que mediante Auto 2526 del 03 de septiembre de 2021, se le reconoce personería a la citada abogada, y se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad.

De lo reseñado, se advierte claramente que, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, el litisconsorte necesario por la parte activa JUAN JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, ya se encuentra vinculado al proceso a través de mandato conferido a apoderada judicial, quien efectuó la respectiva contestación de demanda, luego respecto de este litis consorte necesario, ya no es necesario adelantar ningún otro tipo de gestión procesal respecto a su vinculación al proceso.

Ahora, en lo que se refiere a la litisconsorte necesaria por la parte activa, DANIELA URIBE SIERRA, ésta igualmente confirió mandato a apoderada judicial para que la represente dentro del presente proceso, a quien se le ha reconocido personería para actuar como tal.

Frente a las anteriores circunstancias no encuentra el Juzgado mérito alguno para que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pues a criterio del Juzgado, no es válido el argumento de que es necesario que desde el mismo se ordene citar al menor JUAN

JOSE PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD en calidad de litisconsorte necesario por activa, esto con el objetivo de evitar a futuro una nulidad de todo el proceso, que afecte a todas las partes vinculadas al mismo, y sea necesario reiniciarlo, y tampoco es procedente acceder a la primera petición subsidiaria en cuanto a que “se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que dispuso el emplazamiento, al no haberse ordenado remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas”, toda vez que la comparecencia al presente proceso de la litisconsorte necesaria por la parte activa DANIELA URIBE SIERRA, ya se ha efectuado en este momento de manera personal, y por consiguiente, por esa misma razón, tampoco es procedente la segunda petición subsidiaria de que “se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que dio por surtido el emplazamiento”.

Así las cosas, lo que en este caso procede es la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de la litisconsorte necesaria por la parte activa, DANIELA URIBE SIERRA, y deberá entenderse por surtida la notificación por conducta concluyente, conforme lo prevé la regla procesal citada, desde el día que se presentó la solicitud de nulidad, esto es, desde el 31 de agosto de 2021, o desde que se le notificó el auto que le reconoce personería, el 06 de septiembre de 2021, sin embargo, el término de traslado de diez (10) días hábiles para contestar la demanda solamente empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo consagra la norma en cita, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Debe advertirse, que en virtud de la nulidad decretada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, desde el auto 2372 del 08 de mayo de 2018, que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, y frente a la vinculación de los mencionados litisconsortes necesarios por la parte activa JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD y DANIELA URIBE SIERRA, deberá realizarse en el momento procesal oportuno la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, respecto de estos litisconsortes necesarios, y continuar con las etapas procesales correspondientes.

Efectuado por el Juzgado el pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad impetrada, se procede al estudio del memorial presentado por la apoderada judicial del litisconsorte necesario por la parte activa JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy JUAN JOSE OSORIO CALAD, respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda, encontrando que, habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 2526 del 03 de septiembre de 2021, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- NEGAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por la parte activa **DANIELA URIBE SIERRA**, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la litisconsorte necesaria por la parte activa, **DANIELA URIBE SIERRA**.

En consecuencia, el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, corre a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

3º.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del litisconsorte necesario por la parte activa JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy **JUAN JOSE OSORIO CALAD** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º.- ADMÍTASE Y TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, dentro del término legal, por parte del litisconsorte necesario por la parte activa JUAN JOSÉ PINEDA CALAD hoy **JUAN JOSE OSORIO CALAD**, por intermedio de apoderada judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 169</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: PEDRO BERNI GASCA MANZANO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2016-00658

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2723

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, informa al Juzgado, que procedió al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto

dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”.*

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 1730 del 03 de septiembre de 2020 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 2762 del 03 de septiembre de 2020, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tan solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6° y 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta

disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce, si no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el entonces señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la otrora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$745.885,05**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 2762 del 03 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretario:

[Redacted signature area]



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 20 de 2021
Oficio N° # 2705

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920160065800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALLE 13 # 5-21
notificacionesjudiciales@davivienda.com
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PEDRO BERNI GASCA MANZANO
C.C. 6.368.438
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que, por auto de la fecha, se dispuso:

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

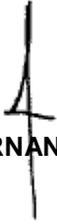
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY MORALES RESTREPO
DDO.: CONCIVILES S.A.
LITIS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
RAD.: 760013105009201700797-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que para la fecha se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial allegado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**, sin que las partes del presente proceso se hubieran pronunciado al respecto. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2734

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes se pronunció dentro del término de traslado del dictamen pericial, rendido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- DECLARESE EN FIRME el dictamen pericial rendido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**, para los efectos a que haya lugar.

2.- SEÑALESE el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de **CONTINUAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** dentro del presente proceso, en el transcurso de la cual, una vez clausurado el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones, se proferirá la sentencia respectiva, que ponga fin a la presente litis.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas

dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 169</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
 DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.
 LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS
 RAD.: 2018-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual allega las diligencias de notificación del Auto admisorio dentro del presente proceso, al litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2721

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte actora y de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, para que adelanten la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, a efectos de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS, que mediante **auto 0189 del 29 de mayo de 2018** se admitió demanda y el **auto 4752 del 27 de agosto de 2019**, a través del cual se ordenó la integración como litisconsorte necesario por pava a la **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, ambos proferidos dentro de la demanda instaurada por la señora **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920180033800

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año ____en la siguiente dirección:

CALLE 5 C # 42 - 23 BARRIO TEQUENDAMA CALI VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA BENAVIDEZ Y OTRO
DDO.: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO
RAD.: 2018-00577

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de allegar documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2687

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar la información y documentación de las personas que acreditan la calidad de herederos determinados del integrado como litisconsorte necesario por activa **MARLON DAVID IBARBO MEDINA.**

Lo anterior con el fin de poder dar trámite a la sucesión procesal del fallecido litis consorte, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 169</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2019-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de apoderado judicial.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3579

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2°. – Una vez vencido el término para reformar la demanda, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 169</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA TERESA DAZA
LITIS: MARÍA JULIETH HERNÁNDEZ DAZA Y LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00370**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte la litisconsorte necesaria por activa **LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**, a través de Curadora Ad-litem.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3578

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda, por parte de la litisconsorte necesaria por activa **LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**, a través de Curadora Ad-litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por activa **LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**, por intermedio de Curadora Ad-litem.

2°. – Una vez vencido el término para reformar la demanda, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
RAD.: 2019-00573

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el señor LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien aduce su calidad de conciliador en el trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, solicita la suspensión del proceso de la referencia, por inicio de proceso de insolvencia de la señora MARÍA ARACELY GARCÍA DE CHAMORRO.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2718

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y el memorial al cual se refiere, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto a los **EFFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, así:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”

A su vez el artículo 548, ibídem, señala lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación.

(...)

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Reposa en el plenario documento denominado ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, fechado el 03 de marzo de 2021 en el cual se estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la señora MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO identificada con la C.C. número 29.971.944.

SEGUNDO.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- COMUNICAR a los Juzgados o entidades que adelanten procesos ejecutivos, coactivos o de restitución en contra del deudor; sobre el inicio del presente procedimiento de negociación de deudas de la señora MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO identificada con la CC No. 29.971.944, a efectos de que si hubiere lugar a ello, proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 548 del C.G.P.

(...) (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es viable acceder a la solicitud de suspensión y así habrá de ordenarse.

Así mismo, se dejará sin efecto el Auto número 2450 del 26 de agosto de 2021, por el cual este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, para el día 30 de septiembre de 2021, a la 1:30 p.m.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ACCEDASE a la solicitud de **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa del este proveído.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO**, los Autos número 1115 del 23 de abril de 2021, 1239 del 03 de mayo de 2021 y 2450 del 26 de agosto de 2021, por el cual este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, para el día 30 de septiembre de 2021, a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 169</p> <p>Secretario: _____</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN GUILLERMO RAMÍREZ ACEVEDO
DDO: FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
RAD: 76001310500920200027800

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el liquidador de la empresa accionada **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.**, solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades conforme a la Ley 1116 de 2006.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3583

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el anterior informe de Secretaría, se observa que el que el señor **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH**, aduciendo la calidad de liquidador de la sociedad accionada **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.**, solicita la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

De entrada advierte el Juzgado, que si bien conforme a los documentos allegados a la petición, se evidencia desde el 11 de junio de 2021, el señor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, fue designado por la Superintendencia de Sociedades como liquidador de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., cargo del cual tomó posesión el 13 de julio de 2021, de donde se desprende que es el representante legal de dicha sociedad, tal condición por sí sola no le permite actuar dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, pues conforme lo prevé el artículo 33 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, para litigar en causa propia o ajena, se requerirá ser abogado inscrito, calidad que no aduce, ni acredita con la solicitud. Sin embargo, el Despacho frente a la petición efectuará el pronunciamiento respectivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición y dada su condición de representante legal de la mencionada accionada.

Manifiesta en su petición ,que el Despacho tiene conocimiento desde el inicio del proceso de Liquidación Judicial sobre este asunto, por lo tanto, el expediente debe enviarse a la Superintendencia de Sociedades, conforme a la Ley 1116 de 2006, dado que los acreedores deben presentarse al proceso ante la Superintendencia o liquidador, porque no tiene sentido un proceso litigioso cuando el proceso de liquidación judicial ya va muy adelantado, incluso ya se venció el término para presentar las acreencias. Añade, que si “este proceso se hubiese iniciado antes de decretarse la liquidación judicial y siendo así este proceso habría que reconocerlo como un crédito litigioso”

Aduce que, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., mediante Auto 460-000778 del 1º de febrero de 2021, siendo nombrada como liquidadora la doctora BEATRIZ GOMEZ BOTERO, y a través de Auto 400-007205 del 11 de junio de 2021, esa Oficina aceptó la renuncia de la liquidadora, BEATRIZ GOMEZ BOTERO y nombró como nuevo liquidador al doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, cargo del cual tomó posesión el 03 de julio de 2021.

Señala igualmente, que este Despacho Judicial ya tuvo conocimiento de la iniciación del proceso de liquidación judicial a través de un oficio que presentó el liquidador al inicio del proceso de liquidación judicial reglado por la Ley 1116 de 2006, la que en su artículo 48, trata de la apertura del proceso de liquidación judicial, y dispone en el numeral 5, “que todos los acreedores tienen un plazo de 20 días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo” “...” “...” “transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un mes ni superior a 3 meses para que remita el juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación y determinación de derechos de votos”.

Así mismo expresa, que el 15 de abril de 2021, se venció el plazo que la Ley 1116 de 2006, da a los acreedores para presentarse al proceso ante el liquidador o en la Superintendencia de Sociedades, y por ello como lo pretendido en este proceso no fue presentado en legal forma y dentro del término de la Ley 1116 de 2006, previsto en el artículo 48, numeral quinto para que los acreedores sean reconocidos, graduados y calificados, en este caso como un crédito litigioso, pero que desconocen las razones que tuvo el demandante para no haberse presentado dentro del término señalado, por lo tanto, este proceso litigioso no hace parte de las acreencias que se encuentran reconocidas para el proceso de liquidación judicial, por tal razón, no tiene sentido continuar atendiendo este proceso en calidad de demandada, porque no fue atendido el llamado que se hizo a través de la ley 1116 de 2006 para que todos los acreedores se hicieran parte dentro del proceso de liquidación judicial.

Y Agrega, que la no presentación de esta acreencia litigiosa al proceso de liquidación judicial dentro de los 20 días de que trata el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, da a entender que el demandante no quiere continuar con el proceso judicial ordinario, puesto que no la presentó al proceso de liquidación judicial y a la fecha de este escrito el proceso tiene 6 meses y se encuentra en la etapa de traslado de los proyectos y avalúo, por ello manifiesta que el accionante debió agotar el procedimiento directamente o a través de apoderado judicial con el propósito de hacerse parte en el proceso de liquidación judicial con esta acreencia litigiosa, así: Dentro de los 20 días contados a

partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, presentar la acreencia; como se trata de un proceso litigioso ordinario, debe demostrar la existencia de este proceso a través de una certificación del Despacho Judicial que conoce el litigio o en su defecto copia auténtica del expediente y dentro de los 20 días que trata el numeral 5 del art 48 de la ley de insolvencia; si lo presenta un profesional del derecho debe radicar a la Superintendencia el poder que el demandante le concede para que pueda intervenir en el proceso de liquidación judicial que es muy distinto al proceso de la referencia; de esta manera, el liquidador podrá reconocer, graduar, calificar y determinar votos a la acreencia litigiosa teniendo en cuenta el mandamiento de pago o las pretensiones en la clase que corresponda como un crédito litigioso y además se ordenará la provisión en la contabilidad para atender esta acreencia una vez se conozca el resultado; distinto sucede con los procesos litigiosos ejecutivos, los cuales la Superintendencia solicita al Despacho que el expediente completo se traslade a la Superintendencia de Sociedades, con el propósito de reconocer esta acreencia graduarla y calificarla.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y para responder a la solicitud del liquidador advierte el Juzgado que en el Auto 460 – 000778 del 1º de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual decreta la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., en el numeral vigésimo quinto resuelve: **“Ordenar a la liquidadora que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.”**, pero en ningún aparte de la citada providencia ordena que los procesos ordinarios laborales que se adelanten contra la citada empresa en liquidación judicial, sean remitidos a esa Superintendencia en virtud de la apertura del proceso de liquidación, por lo tanto, no encuentra el Juzgado el fundamento legal de la solicitud formulada por el liquidados de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia sea remitido a la Superintendencia de Sociedades, cuando se sabe ésta no cuenta con facultades para continuar con el trámite del proceso ordinario laboral que aquí se adelanta, razón por la cual habrá de negarse lo petitionado en tal sentido.

Ahora, considera el Despacho, que ante la comparecencia de la demandada **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.**, al presente proceso, se releva de la representación y actuación a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, en calidad de Curadora Ad-Litem designada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- Se releva de la designación como Curadora Ad Litem, de la demandada **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.**, a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS.

2.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la accionada **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, corre a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

3.- **NEGAR** la solicitud elevada por el Liquidador de la sociedad **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se remita el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

4.- **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 169
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LUIS GIRALDO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105009202000356-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2698

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, del contenido del Auto número 0249 del 21 de octubre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

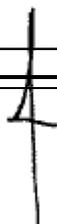
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 169
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **LISTOS S.A.S.**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2699

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **LISTOS S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 169

Secretaría:

4



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **LISTOS S.A.S.**, Señor(a) **JUAN FERNANDO JIMENEZ COBO**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0277 del 11 de noviembre de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra el **INGENIO MARIA LUISA** y **LISTOS S.A.S.**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920200039300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

**CALLE 21 NORTE # 8 N- 21
CALI -VALLE**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, quien actúa a través de su Agente Oficioso **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA (C.C. 1.107.035.834)** contra **ASMET SALUD EPS RAD. 2020-00395-00.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no han dado respuesta a los oficios número 2448 y 2449 del 20 de agosto de 2021, por medio de los cuales se les solicitó se sirvieran informar los nombres de quienes fungen actualmente como representante legal para asuntos judiciales y como Presidente de la Junta Directiva de **ASMET SALUD EPS**, teniendo en cuenta que dicha EPS se ha mostrado renuente a suministrar dicha información.

De igual manera le comunico a la señora Juez, que la accionada **ASMET SALUD EPS**, sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado y a los requerimientos hechos en providencias que anteceden. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2717

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo mencionado en la constancia secretaria, y en vista que la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no han dado respuesta a lo requerido en providencia que antecede, se procederá a requerirles con el fin de que se sirvan informar, los

nombres de quienes actúan actualmente como representante legal para asuntos judiciales, y Presidente de la Junta Directiva, de ASMET SALUD EPS.

Así mismo, se requerirá nuevamente a la accionante y a la EPS accionada, para que informen al Juzgado sobre el cumplimiento a la orden constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, quien actúa como **Agente Oficioso de MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, si a la fecha, la accionada **ASMET SALUD EPS**, ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal de la accionada **ASMET SALUD EPS**, **Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, si a la fecha, ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se ordenó a la accionada en mención, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo había hecho, expidiera la autorización correspondiente, para la entrega de la fórmula especial **PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA POR 90 DIAS, 50 LATAS** y los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA POR 90 DÍAS, 135 CAPSULAS; DORNASA ALFA 1MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR TRES MESES, 90 AMPOLLETAS y TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR 90 DÍAS, 180 AMPOLLETAS**, a la menor **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, con registro civil de nacimiento número 1.235.143.129, quien actúa a través de Agente Oficioso, señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.035.834.

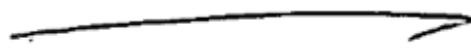
3.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.- REQUERIR al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, y/o a quien haga sus veces, para que informe a esta Agencia Judicial, los nombres de quienes fungen actualmente como representante legal para asuntos judiciales, y como Presidente de la Junta Directiva, de **ASMET SALUD EPS**.

5.- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan informar, los nombres de quienes fungen actualmente como representante legal para asuntos judiciales, y como Presidente de la Junta Directiva de ASMET SALUD EPS.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 21/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estad
Nº 169
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



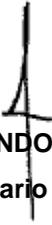
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN
DDO: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.
RAD: 76001310500920200042600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que no es necesario surtir la notificación por aviso, conforme lo requiere el Juzgado, al haberse efectuado la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2735

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el anterior informe de Secretaría, se observa que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que no es necesaria la notificación por aviso, al haberse efectuado la notificación conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

En el Auto 2429 del 27 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso: “REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S., con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede”.

La providencia que antecede es el Auto 2302 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó: “REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S., para que comparezca a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades dentro del presente trámite.”

Respecto al requerimiento del Juzgado la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la notificación personal al demandado ya se surtió, tal y como lo dispone el decreto 806 del 04 de junio

de 2020, a través de la empresa de mensajería Servientrega, cuyos resultados fueron puestos en conocimiento del Despacho desde el pasado 27 de julio de 2021.

Afirma, que dicha notificación fue repetida, tal como lo ordenó el Juzgado a través del auto 2716 del 15 de junio de 2021, en la que, en el contenido de la notificación personal, se obvió la expresión “sírvasse comparecer al despacho en forma física o virtual”, como quiera que efectivamente el Despacho tenía razón en virtud de que el aludido decreto en su artículo 8 nada dice al respecto.

De otra parte, afirma que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debe tenerse en cuenta que no se requerirá de previa citación del artículo 291 o aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, pues dichas normas no son concordantes con el decreto en vigencia. Es decir, el propósito del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fue implementado precisamente para que en época de emergencia sanitaria por la crisis de la pandemia ocasionada por la covid-19, se pudiera surtir de forma más expedita, evitando en lo posible el mínimo contacto social, pues nos encontrábamos en confinamiento para recurrir a cualquier sitio de manera presencial y fue precisamente por ello, que el Gobierno Nacional a través del aludido decreto, facilitó que aquellas notificaciones que pudieran efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos, direcciones electrónicas y/o sitios web, pudieran hacerse a través de los medios tecnológicos, siendo preceptivo afirmar bajo la gravedad del juramento que el mensaje de datos, dirección electrónica y/o sitios pertenecieran al notificado e informando además la forma en cómo se obtuvo conocimiento.

Agrega, que en el aludido Decreto, no se hizo mención de que, al remitirse la notificación personal, posteriormente de manera imperativa debía enviarse la notificación por aviso, y no se hizo precisamente porque dicha forma de notificación personal solo fue dirigida para hacerse a través de medios tecnológicos y no a través de los habituales. De tal suerte, que en caso de desconocer mensajes de datos, dirección electrónica o sitios web del demandado y/o desconocer la forma en cómo se obtuvo, la notificación debería surtir ya en forma física y en este tipo de notificación si debía hacerse por las reglas del Código General del Proceso.

De lo anterior concluye, que no es necesario surtir la notificación por aviso, pues como ya se dijo el Decreto no es concordante con el artículo 292 del Código General del Proceso, en primer lugar, porque en el caso que nos ocupa, el envío de la demanda y los anexos al demandado se hicieron conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2021; en segundo lugar, porque el Decreto 806 no ordena que, una vez remitida la notificación personal deba continuarse con lo establecido en el Código General del Proceso. Y es que enviar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado es revivirle los términos para contestar la demanda, cuando esta oportunidad claramente la dejó vencer, pues obsérvese que en el resultado de la notificación personal remitida por Servientrega en la trazabilidad manifiesta “Lectura del Mensaje”, desde la dirección IP: 181.52.239.71 Agente del usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT6.3; Win64;x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240,198 Safari/537.36, es decir la parte demandada conoce del proceso, como quiera que toda la información reposa en su correo electrónico, el cual tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal autorizó para que pudiera remitirse correspondencia a través de ese correo electrónico.

Finalmente señala que, en el evento de presentarse cualquier tipo de discrepancia, el afectado en este caso el demandado, podrá solicitar la nulidad, manifestando bajo la gravedad del juramento

que no se enteró del envío de la notificación personal y deberá cumplir con los requisitos del artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

Frente a lo manifestado por la togada, observa el Despacho que respecto a las notificaciones personales el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, estableció textualmente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Mediante la sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020, la citada norma fue declarada exequible salvo el inciso 3 que se declara condicionalmente exequible **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

En ese orden, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al Despacho a través del correo electrónico institucional el 27 de julio de 2021, informa que fue enviada la notificación personal de conformidad con lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aduciendo que la notificación personal fue enviada al correo electrónico proingen@gmail.com, a través del servicio de correspondencia digital que presta la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual tiene la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico,

en virtud de que dicha plataforma permite obtener en línea, información sobre el envío, entrega y lectura del mensaje, junto con la prueba de entrega original en versión digital.

Y agrega, que el envío de la notificación personal, presenta novedad de confirmación de lectura, según certificación ID MENSAJE No. 157795, expedida por “@-entrega de SERVIENTREGA”, y destaca que el correo electrónico proingen@gmail.com, se encuentra debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROINGEN S.A.S, siendo autorizado por esta sociedad para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, por ello solicita que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se tenga por notificada a la sociedad demandada y a través del término correspondiente, comiencen a correr los términos judiciales para que asuma su defensa. Adjunta los siguientes documentos: - ID MENSAJE No. 157795, formato de notificación personal, contenido de mensaje y auto que admite demanda.

Al revisar los documentos anexos, se observa que en efecto a través de la empresa de correo SERVIENTREGA fue enviada la comunicación correspondiente a la empresa demandada a través del correo electrónico proingen@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROINGEN S.A.S., que se encuentra aportado con los anexos de la demanda. También se advierte que según lo certifica la mencionada empresa de correo, el destinatario abrió la notificación el “2021/07/26 15:37:46 Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht. com GoogleImageProxy)”, y dio lectura del mensaje el “2021/07/26 15:38:28 Dirección IP: 191.106.141.83 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; SAMSUNG SM-J701M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/14.2 Chrome/87.0.4280.141 Mobile Safari/537.36”, de donde se desprende que efectivamente la accionada se enteró de la demanda instaurada en su contra, lo que permitiría concluir que tal y como lo afirma en su escrito la apoderada judicial de la parte actora, pudiera tenerse por notificada la sociedad demandada y así comenzara a correr el término para contestar la demanda, esto es, que la notificación de acuerdo con la certificación de SERVIENTREGA, al haberse dado lectura al mensaje el 26 de julio de 2021, y conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendería realizada **“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**; sin embargo, lo que también advierte el Juzgado, es que según lo manifiesta la apoderada judicial de la parte actora solamente adjuntó al mensaje el formato de notificación personal donde le hace saber a la demandada de la existencia de la demanda instaurada en su contra, y también adjuntó el auto admisorio de la demanda, y así lo expresa la empresa de correo SERVIENTREGA, cuando en la certificación respectiva señala **“ANEXOS: - Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se adjunta solamente copia del auto interlocutorio N° 0304 de fecha 01 de diciembre del 2020, mediante el cual admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.”**, es decir, que si bien con el envío de la comunicación respectiva mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora daba a conocer a la demandada de la existencia de la demanda instaurada en su contra, no adjuntó la copia de la demanda y los anexos respectivos, pues conforme lo consagra el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**, lo cual conduce a concluir, que como la demandada no recibió la

copia de la demanda con los correspondientes anexos, la notificación no fue efectuada tal y como lo consagra la norma, toda vez que al no enviar copia de la demanda junto con los anexos de la misma, la empresa accionada no podía pronunciarse sobre los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción, de tal forma que lo que se busca con el procedimiento, es la plena garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, que como se ve no puede ser vulnerado en aras de manifestar que por el hecho de haber recibido la comunicación sobre la existencia del proceso instaurado en su contra, la demandada debe darse por notificada, y en esa medida, se pudieran contabilizar los términos para que diera contestación a la demanda, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual como ya se vio no es procedente.

Ahora, tampoco es válido argumentar que en virtud de la vigencia del Decreto 806 de 2020, no es dable aplicar las normas del Código General del Proceso, en este caso el artículo 292, pues el hecho que haya cobrado vigencia el citado Decreto, no implica que las normas relativas a las formas de notificación de las providencias hayan sido derogadas, pues si bien el citado Decreto se expidió en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID 19, en ninguna parte del Decreto señala expresamente que derogue o suspenda la aplicación de normas del Código General del Proceso o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se establece al final del mentado Decreto es que **“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”**.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte actora deberá cumplir con su carga procesal a efecto de la notificación a la parte demandada, tal y como se lo indicó el Despacho en providencias anteriores, donde se la requiere para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la demanda, ya sea repitiendo la notificación personal conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no vuelva a incurrir en las falencias ya advertidas, y conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues el artículo 291 también prevé que **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**, o, en caso de no haberse recibido la comunicación prevista en el artículo anterior, la notificación por aviso también podrá efectuarse a través del medio electrónico **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**, todo lo cual no obsta para que la parte interesada también pueda proceder efectuando la notificación personal al demandado en forma física conforme lo consagran igualmente las referidas normas procesales, siendo de vital importancia el respeto del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no puede alegar la apoderada judicial de la parte actora como lo adujo en su último escrito, de que al requerirle para que agote las diligencias tendientes a la notificación personal, se le están reviviendo los términos al demandado, cuando es evidente que con la notificación en la forma como la efectuó, lo que se le está coartando al demandado, es el derecho de defensa a y contradicción y de paso se está vulnerando el debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que cumpla con su carga procesal de adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal y traslado de la demanda, a la sociedad accionada **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 169</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202000468-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndolo saber que la accionada **ACCION S.A.S.**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, aún no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencias que anteceden, en el sentido de allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.**, Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2689

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, y poder continuar con el trámite del mismo, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 169

Secretaría:

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Gestor Embargos UCC- Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala, que, embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio, poseía la ejecutada PORVENIR S.A., en sus cuentas, las cuales permanecerán embargadas hasta cubrir el 100% del embargo.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



AUTO N° 2722

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00173

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2720

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00174

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB número SUB 215496 del 03 de septiembre del 2021, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

De igual manera le hago saber, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2719

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 215496 del 03 de septiembre del 2021, emanada de COLPENSIONES.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00417

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 057, proferido el 08 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 083

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 057, proferido el 08 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 057 del 08 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 161 del 09 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 13 de septiembre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las

liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

El recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 057 del 08 de septiembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, memorial que se ordenará

glosar al expediente, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3° - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 057 del 08 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4° - En el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 057 del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ISaura BERMÚDEZ DE CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00418

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 058, proferido el 08 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 084

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 058, proferido el 08 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 058 del 08 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 161 del 09 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 13 de septiembre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 058 del 08 de septiembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3° - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 058 del 08 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4° - En el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 058 del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ POPO
DDO: FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202100436-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2696

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador, se evidencia que se relaciona como accionada, FERIAS Y EVENTOS EN REORGANIZACION y en el mandato judicial allegado, como FERIAS Y EVENTOS S.A., nombres que no corresponden al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACION.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 169

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202100437-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2697

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que no se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento de los perjuicios morales, pretendidos en el numeral **SEXTO** del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 169

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EULALIA CASTILLO DE LUCUMI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00438

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0297

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería a la doctora **LORENA MEJIA LEDESMA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **242.912**, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **EULALIA CASTILLO DE LUCUMI**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EULALIA CASTILLO DE LUCUMI**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia del expediente pensional, donde se encuentre la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **VICTELMO LUCUMI**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 1.512.898.

5°.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

6.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los seis hijos que tuvieron en común los señores **VICTELMO LUCUMI** y **EULALIA CASTILLO DE LUCUMI**. Lo anterior, para que sean estudiados y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 169</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUANA CARVAJAR CABRERA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100441-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0298

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.460** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUANA CARVAJAL CABRERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.904.286.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.904.286.

6°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.904.286.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 169</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

